

CRONICA INTERNACIONAL

ORGANIZACIONES Y REUNIONES INTERNACIONALES

V CONFERENCIA MUNDIAL DE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS, FORESTALES DE PLANTACIONES.—En Berlín se celebró, del 8 al 12 de noviembre de 1966, la V Conferencia Mundial de los Sindicatos de Trabajadores Agrícolas, Forestales y de Plantaciones. La Conferencia se dedicó al estudio de medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de estos trabajadores, incluyendo la reforma agraria. Se constituyeron Comisiones para examinar las cuestiones de la negociación colectiva y de la formación profesional, así como problemas comunes de los trabajadores de Europa y de Africa. Participaron 142 delegados y observadores de 44 países.

Extensión del derecho de propiedad de la tierra.—La resolución general adoptada por la Conferencia reivindica la libertad de sindicación para los trabajadores agrícolas y la extensión del derecho de propiedad a la tierra señala el atrasado desarrollo de la agricultura en algunos países, comparado con su evolución industrial, y llama la atención sobre la necesidad de una utilización más amplia de la técnica moderna y de abonos químicos.

La Conferencia apoyó cierto número de peticiones a favor de los trabajadores agrícolas, tales como fijación de salarios mínimos garantizados, abolición de toda forma de discriminación, adopción de la jornada de trabajo de ocho horas, vacaciones anuales pagadas, medidas de higiene y seguridad en el trabajo y derecho de constituir organizaciones sindicales y de elegir libremente representantes de los trabajadores. La Conferencia resolvió, además, reforzar las relaciones entre la Unión de Sindicatos de Trabajadores Agrícolas, Forestales y de Plantaciones y organizaciones tales como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

CONDICIONES DE TRABAJO

FRANCIA: NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS.— El decreto número 67-68, de 20 de enero de 1967 fija las condiciones de aplicación de la ley número 66-401, de 18 de junio de 1966 relativa a la duración del trabajo, y que modifica el artículo 3.º de la ley número 46-283, de 25 de febrero de 1946, que fija los límites dentro de los cuales pueden efectuarse horas extraordinarias de trabajo. Si bien la ley de 1946 disponía que el número de horas extraordinarias no podría rebasar de veinte por semana, la nueva ley prescribe que «la duración media semanal del trabajo, calculada sobre un período cualquiera de doce semanas consecutivas, no puede rebasar cincuenta y cuatro horas» y que «en ningún caso se podrán efectuar más de sesenta horas de trabajo en la misma semana».

Modalidades de las derogaciones.—Sin embargo, los límites impuestos por la ley de 18 de junio de 1966 al número de horas extraordinarias no son absolutos. La ley prevé, en efecto, la posibilidad de derogaciones excepcionales a los términos del decreto en ciertos sectores, en ciertas Empresas o en ciertas regiones; derogaciones que sólo pueden concederse por una duración fijada expresamente, en cada caso, por la autoridad competente. Al expirar ese plazo, si los interesados lo solicitan, podrán renovarse las derogaciones, pero únicamente por decisión expresa adoptada en las mismas condiciones que para la solicitud inicial; por otra parte, la autoridad competente podrá revocar en cualquier momento dichas derogaciones si desaparecieran las razones que motivaron su concesión.

Las derogaciones pueden revestir una de las siguientes modalidades: a) Rebasamiento del promedio semanal de cincuenta y cuatro horas en un período de doce semanas consecutivas, b) Repartición de ese mismo promedio en un período de más de doce semanas consecutivas; y c) Combinación de las dos modalidades precedentes.

El texto precisa asimismo que la decisión de derogación debe indicar la amplitud, la modalidad, y en su caso, las demás condiciones del rebasamiento autorizado.

Cabe observar, por último, que la concesión de las derogaciones puede también ir acompañada de medidas compensatorias que obliguen a las Empresas beneficiarias: a) Sea a reducir la duración media semanal del trabajo a menos de cincuenta y cuatro horas durante un período determinado posterior a la fecha de expiración de la derogación; y b) Sea prever en favor de los trabajadores períodos de reposo complementarios.

También en este caso la decisión de derogación es la que fija las modalidades de esta compensación.

Procedimiento de concesión de las derogaciones.—El procedimiento de concesión de las derogaciones varía según que se trate del conjunto de un sector de actividad en el ámbito nacional, de un sector de actividad en el ámbito local, departamental o interdepartamental, o finalmente, de una Empresa aislada.

Conjunto de un sector de actividad en el ámbito nacional: las solicitudes de derogación deberán ser dirigidas por la organización patronal interesada al ministro de Asuntos Sociales, el cual estatuye por decreto, previa consulta con las organizaciones sindicales de empresarios y de trabajadores más representativas del sector de que se trate.

Sector de actividad en el ámbito local, departamental o interdepartamental: Las solicitudes de derogación deberán ser cursadas por la organización patronal interesada al director regional de Trabajo y Mano de Obra. La decisión la toma el ministro de Asuntos Sociales, o por delegación, el director regional de Trabajo y Mano de Obra, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas de empresarios y de trabajadores afectadas, y siempre teniendo en cuenta las condiciones económicas y la situación del empleo en la región o el sector considerados.

Sin embargo, una vez concedida la derogación, ninguna Empresa beneficiaria podrá utilizar esa derogación sin previa decisión del inspector del Trabajo, tomada previo dictamen del Comité de Empresa o, en su carencia, de los delegados del personal.

Empresa aislada: El empresario debe cursar su solicitud de derogación motivada y acompañada del dictamen del Comité de Empresa, o en su carencia, del dictamen de los delegados del personal al inspector del Trabajo. Este último la transmite al director departamental de Trabajo y Mano de Obra, acompañándola de un informe que indique, en particular, si la situación de la Empresa demandante es tal que justifique la concesión de la derogación. Basándose en ese informe, el director departamental de Trabajo y Mano de Obra toma su decisión.

SEGURIDAD SOCIAL

GRAN BRETAÑA: EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD.—El Ministerio de Sanidad, en su Memoria anual correspondiente al año 1966, expresa su satisfacción por la labor realizada en dicho ejercicio. «El Servicio Nacional de

Sanidad ha seguido siendo tema de controversia pública, y por desgracia, alguna de las opiniones expuestas dejan entrever que la labor realizada es desalentadora, y que, en cierto modo, constituye un fracaso, cuando, en realidad, la misma constituye un éxito bastante notable», empieza diciendo dicha Memoria.

El Ministerio encuentra motivo de especial satisfacción en el campo del programa de construcción de hospitales, en la utilización de los recursos de los hospitales, en los servicios locales de bienestar y sanitarios de las autoridades municipales y en los servicios de los médicos de cabecera.

En la Memoria se reconoce que es cierto que hay algunos hospitales que no pueden tomar a su servicio a todas las enfermeras que necesitan, a pesar de lo cual el récord alcanzado en el año, en cuanto al número del personal sanitario contratado, fue singularmente satisfactorio. El número de enfermeras y comadronas empleadas en los hospitales fue de 184.212 de jornada completa y de 74.463 de media jornada, lo cual constituye la cifra más elevada hasta ahora alcanzada.

En el decenio 1956-66, mientras la población aumentó en menos de un 8 por 100, el número de pacientes internos tratados se elevó en cerca de un tercio y el de nuevos pacientes externos en más de una cuarta parte. Durante este período de tiempo —sigue diciendo la Memoria— el número de camas en los hospitales descendió ligeramente, pero el tiempo medio pasado en el hospital por los enfermos internos disminuyó, y en cambio, aumentó el de los enfermos por cama tratados.

El progreso constante en la asistencia a los enfermos y en la administración de los hospitales se considera a veces como un fracaso por aquellos que erróneamente juzgan el servicio de hospitales midiéndolo solamente por el número de camas existentes.

Duración de las estancias.—A pesar del progreso alcanzado, la duración media de la estancia de los enfermos muy graves en cama siguió siendo sensiblemente más elevada que en muchos países avanzados, aunque se observaron diferencias notables como las registradas entre Inglaterra y el País de Gales.

Construcción de hospitales.—Acerca del programa para la construcción de hospitales, la Memoria indica que la lección más importante aprendida a lo largo de los cinco últimos años de labor consiste en que el índice de lo logrado en materia de construcción de hospitales depende directamente de la intensidad con que se utiliza al personal dedicado a la planificación y al diseño. La existencia del Servicio Nacional de Sanidad ha permitido que

esto pueda hacerse a escala nacional, lo que ha reportado grandes beneficios en punto a una mayor eficacia en el empleo de la escasa mano de obra especializada. A este respecto, dice la Memoria: «Esto constituye motivo de envidia por parte de muchos países.»

CUATROCIENTOS MIL NUEVOS PENSIONISTAS.—Trescientos mil pensionistas, casi la mitad de ellos viudas, que hasta ahora no habían solicitado la asistencia nacional, han empezado a percibir pensiones complementarias en los tres primeros meses de vigencia del nuevo plan establecido por el Gobierno el pasado año.

En el informe del Ministerio de Seguridad Social se indica que en dicho período se recibieron seiscientas mil solicitudes, habiendo sido aprobadas las dos terceras partes de las mismas.

En abril del presente año el número de personas que percibían cantidades semanales se había elevado en 430.000, y el de solicitudes, a razón de nueve mil semanales, era todavía una tercera parte más elevada que el de demandas de asistencia nacional formuladas por pensionistas precisamente antes de empezar a regir el nuevo plan.

Coste de las pensiones.—El coste de las pensiones y subsidios complementarios pagados desde el 27 de noviembre hasta fines de diciembre de 1966 era inferior a 34 millones.

El informe del Ministerio demuestra que se están abonando alrededor de 16 millones de prestaciones y subsidios semanalmente, incluidas más de 6,5 millones de pensiones de retiro y 2,5 millones de pensiones y subsidios complementarios. A fines de 1966 el coste de todos los pagos efectuados por el Ministerio era del orden de 2.560 millones de libras esterlinas por año.

Prestaciones.—Entre las prestaciones figuran 6,5 millones de pensiones de retiro, cuyo coste era de 1.238 millones de libras; dos millones de subsidios de asistencia nacional y otros pagos, por un importe de 270 millones de libras; 10,5 millones de subsidios familiares, cuyo coste era de 146 millones de libras; 10,9 millones de nuevas solicitudes de prestaciones de enfermedad, por un coste total de 248 millones de libras; 2,6 millones de solicitudes de subsidio de desempleo, cuyo coste era de 49 millones de libras; 928.000 prestaciones de maternidad y 246.000 subsidios, por un importe de 36 millones; prestaciones de viudedad, por una cuantía de 136 millones de libras; indemnizaciones por incapacidad y accidente, por un valor total de 84 millones de libras, y pensiones e indemnizaciones de guerra, por importe de 117 millones de libras.

AUMENTO DE LAS PENSIONES PARA HACER FRENTE AL COSTE DE LA VIDA.

Las pensiones de retiro van a ser aumentadas en 10 chelines semanales para los solteros y en 16 chelines para los casados, con lo que los primeros pasarán a percibir cuatro libras y diez chelines, y los segundos, siete libras y seis chelines, a partir del 30 de octubre.

Esta es la nota más importante del discurso sobre las mejoras del Seguro pronunciado en la Cámara de los Comunes por el ministro de Seguridad Social, la cual no anunció cambio alguno en cuanto a las prestaciones vinculadas a los ingresos, ni a las pensiones graduadas o subsidios familiares, a pesar de lo cual el proyecto de ley presentado ayer por ella relacionado con el Seguro Nacional facultará al Gobierno para ir aumentando, mediante el correspondiente decreto, los subsidios familiares a lo largo de un período que finalizará el 8 de abril de 1968.

Los decretos a que se alude anteriormente deberán ser dictados en fecha posterior al plazo de tres meses desde la promulgación del proyecto de ley de referencia. Es ésta una medida de precaución para el caso de que surja una necesidad apremiante antes de que el Gobierno implante su plan de «protección familiar».

Hay aproximadamente 6,5 millones de pensionistas de retiro y alrededor de un millón de personas que al propio tiempo perciben prestaciones de enfermedad. En la actualidad están percibiendo también prestaciones más de seiscientos mil viudas.

Aumento de las cotizaciones.—El coste total de las mejoras proyectadas en las prestaciones del Seguro Nacional ascenderá a 219 millones de libras durante el primer año, de las que el Tesoro facilitará 53 millones. Los contribuyentes sobre los que pesará el pago de la restante cantidad tendrán que pagar unas cotizaciones semanales más elevadas (dos chelines más el trabajador y dos chelines y tres peniques el empresario, y un chelín y nueve peniques más la mujer trabajadora y dos chelines su empresario).

Los aumentos en las prestaciones de accidente de trabajo costarán 10,6 millones de libras, de las que 1,9 millones correrán a cargo del Tesoro.

Los pensionistas de guerra verán asimismo aumentados sus beneficios a través de Reales órdenes, y el coste de los mismos será de 12,80 millones de libras durante el primer año.

La elevación de las cotizaciones podrá dar lugar a reclamaciones salariales y originar un alza en los precios, si bien el Gobierno no ha dado a conocer las medidas que, de confirmarse este supuesto, pudiera adoptar la Junta de Precios e Ingresos. El Gobierno calcula que de haberse aumentado el valor de la pensión de retiro desde marzo de 1965 para hacer frente al

coste de la vida y a los aumentos en los precios al por menor registrados en el pasado mes, el coste de dicho valor habría representado seis chelines y once peniques. El aumento propuesto por el Gobierno es de diez chelines.

El actuario del Gobierno, en un informe publicado sobre las disposiciones financieras del aludido proyecto de ley, manifiesta que el Gobierno le dio instrucciones en el sentido de dar por supuesto en sus cálculos un índice de desempleo a largo plazo de un 2 por 100, «por una progresión a ese nivel desde el índice corriente de un 2,40 por 100».

Asimismo se indicó a dicho actuario que diera por descontado en las estimaciones por él hechas hasta el año 2005-6 que los ingresos del trabajador permanecerían constantes «al nivel que se estima aplicable a fines de octubre de 1967».

El actuario del Gobierno ha hecho notar que el aumento en las cotizaciones que ahora se propone proporcionará mayores fondos de los necesarios para pagar los aumentos en las prestaciones y el superávit se destinará a cubrir los posibles déficits en el futuro.

Otros beneficios.—Entre otros de los beneficios proyectados por el Gobierno figura un aumento de dos chelines y seis peniques semanales en las prestaciones por los hijos y la elevación del subsidio a las viudas con hijos y la pensión de viudedad a cuatro libras y diez chelines semanales. El derecho a los aumentos en la pensión correspondiente a los trabajadores que aplacen su retiro se alcanzará en cuanto se tengan nueve cotizaciones en lugar de doce como antes. El socorro por fallecimiento se incrementará desde 25 a 30 libras.

Antes de que el Parlamento finalice sus sesiones el Gobierno se propone presentar un nuevo régimen de pensiones, graduado en consonancia con los ingresos. lo que haría desaparecer, en definitiva, la prestación fija y el sistema de cotización.

BÉLGICA: NUEVAS MODALIDADES EN EL REEMBOLSO DE MEDICAMENTOS.—La Asociación Farmacéutica Belga llama la atención de los asegurados sociales sobre las nuevas condiciones de reembolso de medicamentos aplicables a partir del 1 de julio, dictadas por Real decreto de 23 de mayo de 1967 (segundo grupo de poderes especiales).

La participación del afiliado en el coste de las especialidades autorizadas para el reembolso (llevan como característica la letra A) es de 50 francos, reducida a 25 francos para algunas de las aplicadas al tratamiento de enfermedades crónicas. Estas últimas se distinguen con la característica As. La participación de las V. I. P. O. (viudas, inválidos, pensionistas y huérfanos)

se establece uniformemente en 22 francos. Para las especialidades con las letras Am o Asm, la parte de participación se multiplica por 2, 3, 4, 5, de acuerdo con la instrucciones del I. N. A. M. I. Podrá concederse una autorización de reducción al multiplicador 1 por el médico de cabecera de la Mutua. En ningún caso puede pagar el asegurado un precio superior al precio público de la especialidad; queda suprimida la participación del 10 por 100 anteriormente concedida sobre las especialidades cuyo precio no alcanzaba la parte de contribución.

Fórmulas magistrales.—En las preparaciones magistrales, el asegurado, excepto cuando sea V. I. P. O., deberá abonar 20 francos (a menos que el precio no sea inferior a esta cantidad). A partir de 1 de julio, el I. N. A. M. I. suprime el reembolso (tanto para las V. I. P. O. como para los asegurados activos) de diversos productos de uso corriente; entre otros: el alcohol, alcohol alcanforado, éter, aceite de almendras, sulfato de sodio, vino de quina, esparadrapos, guatas, vendas de cambric, etc.

Como recordatorio, las recetas y los bonos de renovación deberán consignar la característica de identificación extendida por la Mutua. Las V. I. P. O. habrán de justificar su derecho a la gratuidad por medio de su carnet, en el que figure la sigla V. I. P. O.

La Asociación Farmacéutica Belga recuerda que está estrictamente prohibida cualquier sustitución por otros productos de los medicamentos prescritos. Estas sustituciones serán objeto de sanciones muy severas, tanto para el asegurado como para el farmacéutico que acceda a prestarse a este fraude. La Asociación Farmacéutica Belga apoyará cualquier medida susceptible de evitar abusos en el campo de la dispensa de medicamentos.

FRANCIA: ORGANIZACIÓN DE LA CAJA NACIONAL DE LOS NO ASALARIADOS. El *Journal Officiel* de 8 de julio publica un decreto relativo a la organización y funcionamiento de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad y Maternidad de los artesanos, comerciantes y miembros de las profesiones industriales y liberales. Este decreto, fechado el 30 de junio, es continuación de los textos de 17 de enero último relativos al funcionamiento de las Cajas regionales.

Aprobada por el Parlamento, el 12 de julio de 1966, la ley que creó un régimen de Seguridad Social obligatorio para los no asalariados de las profesiones no agrícolas, debía inicialmente comenzar a ser aplicada en el curso del año 1966. Pero quedan diversas disposiciones por adoptar, especialmente las que se refieren al modo de recaudar las cotizaciones, y es poco probable, en estas condiciones, que esta ley, en la que se incluyen de tres a cuatro

millones de personas, con sus derechohabientes, entre en aplicación antes de fin de año.

SE AUMENTARÁN LAS PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE ASALARIADOS.—A partir de 1 de octubre de 1967 han sido aumentadas las pensiones complementarias de los asalariados en el 5,62 por 100.

El Consejo de Administración de la U. N. I. R. S. (Unión de Instituciones de Jubilación de Asalariados) acordó elevar el valor del punto de jubilación de 0,29 a 0,308 francos. Esta medida afecta a 1.250.000 beneficiarios. En 1966 el aumento fue de 6,35 por 100 con relación al año anterior.

MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE COMERCIANTES E INDUSTRIALES.—A partir de 1 de octubre del año en curso, las jubilaciones de los comerciantes e industriales van a ser aumentadas en el 2,40 por 100 aproximadamente. El valor del punto de jubilación pasará del 6,30 al 6,96, y el valor del punto de cotización pasa, a partir de 1 de julio, de 82 a 85 francos.

Estas disposiciones y otras medidas relativas al régimen (que afecta a 1.400.000 personas) fueron objeto de un decreto publicado en el *Journal Officiel* de 28 de junio.

BULGARIA: MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.—Una ley relativa a la modificación del Código de Trabajo mejoró los regímenes del Seguro de Enfermedad, Seguro de Accidentes del Trabajo y Subsidios Familiares. Estas mejoras afectan a todos los obreros y empleados, cualquiera que sea la rama de actividad en la que trabajen.

Seguro de Enfermedad y Seguro de Accidentes del Trabajo.—En virtud de la ley antes mencionada, los trabajadores afectos de incapacidad temporal para el trabajo tienen derecho a una indemnización en metálico. La cuantía de esa indemnización oscila según la duración del período de trabajo ininterrumpido y se fija en un porcentaje del salario como sigue:

3 meses a 5 años de servicio.....	60 por 100
5 a 10 años de servicio.....	70 » »
10 a 15 años de servicio.....	80 » »
Mas de 15 años de servicio.....	90 » »

En el caso de que la incapacidad temporal para el trabajo exceda de quince días civiles, la cuantía de indemnización se aumenta en el 10 por 100 a partir del decimosexto día, sin que pueda rebasar el 90 por 100 de la remuneración. Los trabajadores con edad menor a dieciocho años, cuyo pe-

ríodo de trabajo sea inferior a tres meses, pueden obtener una indemnización igual al 60 por 100 de su remuneración durante los quince primeros días de incapacidad temporal de trabajo; a partir del decimosexto día tienen derecho a una indemnización igual al 70 por 100 de su remuneración.

Subsidios familiares.—La ley prevé un aumento de los subsidios únicos por nacimiento y de subsidios mensuales por hijos. A partir de 1 de enero de 1966 se abonan al nacimiento de cada hijo —independientemente del hecho de que los padres estén o no asegurados— un subsidio único, cuya cuantía varía según la categoría de los hijos:

Por el primer hijo.....	16 levas
Por el segundo hijo.....	40 »
Por el tercer hijo.....	70 »
Por el cuarto hijo.....	80 »
Por el quinto hijo.....	100 »
Por el sexto hijo y siguientes.....	120 »

En cuanto a los subsidios mensuales por hijo, a partir de 1 de julio de 1967 se aplicarán los baremos siguientes:

Ingresos anuales de la familia

NUMERO DE HIJOS	Hasta 350 levas	De 351 a 550 levas	Por encima de 550 levas
Un hijo.....	5 levas	2 levas	— levas
Dos hijos.....	20 »	14 »	10 »
Tres hijos.....	45 »	34 »	24 »
Cuatro hijos.....	50 »	39 »	29 »

El subsidio que se abona por cuatro hijos queda incrementado en cinco levas para cada uno de los hijos sucesivos, cualquiera que sea la categoría del ingreso a que pertenezca el asegurado.

RUMANIA: NUEVA LEY DE SEGURO Y PENSIONES.—La nueva ley de seguro y pensiones de los asalariados, que entró en vigor el 1 de enero de 1967, abroga las disposiciones legislativas anteriores. Tiene por objeto adaptar el nivel de las pensiones al progreso de la economía nacional y contribuir a la promoción del interés material de los asalariados en el desarrollo económico del país. Los principios en que se basa son los siguientes: a) Subrayar la in-

terdependencia del nivel de pensiones y del salario anterior del beneficiario al suprimir el tope del salario que se toma como base de cálculo para las pensiones, así como las tasas máximas de éstas. b) Estimular la prolongación de la vida activa de los asegurados, garantizándoles el derecho de poder continuar en su empleo, incluso si han sobrepasado ya la edad que da derecho a pensión y permitiendo, en cierta medida, la acumulación de las pensiones y del salario si se trata de empleos preferidos determinados por las disposiciones de aplicación. c) Ayudar a la estabilización del personal dirigente, teniendo en cuenta la continuidad del empleo al calcular las pensiones; y d) Completar el régimen general de pensiones mediante la introducción del régimen obligatorio de pensiones complementarias basadas en las contribuciones personales.

Las nuevas disposiciones se resumen a continuación:

Como en el pasado, la nueva ley prevé el derecho a pensiones de invalidez y de vejez para todos los asalariados y para las personas cuya invalidez sobrevino durante y a causa del cumplimiento de su servicio militar o de otros deberes cívicos, y a pensiones de supervivientes para los derechohabientes que estaban a cargo de esas personas. El campo de aplicación ha sido extendido a los estudiantes y a los alumnos cuya invalidez sobrevino durante y a causa del cumplimiento de su período profesional.

Pensiones de Vejez.—El asegurado que ha cumplido el período de calificación de veinticinco años de empleo (veinte años para las mujeres) y que ha llegado a la edad de sesenta años (cincuenta y cinco años para las mujeres) tiene derecho a una pensión de vejez (la ley utiliza el término «pensión por límite de edad»). No obstante, a partir del 1 de enero de 1967, el trabajador está facultado para continuar su actividad profesional, sin que la Empresa pueda exigir que tome su retiro antes de llegar a la edad de sesenta y dos años (cincuenta y siete para las mujeres), fijándose ese límite en sesenta y cinco años (sesenta años para las mujeres) para los profesores de Universidad y determinadas categorías de trabajadores científicos y de investigadores.

Para los trabajadores que hayan estado ocupados en lugares de trabajo donde las condiciones son «muy nocivas, o muy penosas, o muy peligrosas» (primera categoría), o «nocivas, penosas o peligrosas» (segunda categoría), la edad límite queda reducida, respectivamente, en seis meses o en tres meses por cada año de trabajo cumplido en esas condiciones, sin que pueda, sin embargo, ser inferior a cincuenta años. La duración del período de calificación requerido queda reducida en la misma proporción.

Por otra parte, las asalariadas que han criado varios niños hasta la edad

de diez años se benefician de una rebaja de la edad a partir de la cual pueden pretender a una pensión de vejez. El límite de edad se rebaja de un año por tres niños, de dos años por cuatro niños y de tres años por cinco niños o más. Esta medida no menoscaba el derecho de las mujeres asalariadas a seguir ejerciendo su empleo hasta la edad límite normal.

Se han previsto límites de edad especiales para el personal navegante de la aviación civil y para ciertas categorías de artistas.

La pensión básica de vejez, susceptible de aumentarse en función de la antigüedad y de la continuidad del empleo, se calcula sobre el salario mensual de referencia. Representa 70 por 100 de dicho salario si éste es superior a 2.800 lei y 100 por 100 si no excede 800 lei, para los trabajadores de la primera categoría, siendo las cifras correspondientes de 65 a 95 por 100 para los trabajadores de la segunda categoría y de 60 a 90 por 100 para los de la tercera categoría. Los porcentajes indicados para los trabajadores de la primera y de la segunda categorías se aplican a los asalariados que han efectuado un trabajo correspondiente a esas categorías durante veinte años como mínimo.

Por cada año de empleo cumplido más allá del período mínimo requerido, los trabajadores de las diversas categorías se benefician de una mejora de la pensión igual al 1 por 100 del salario de referencia. Además, una larga continuidad en el empleo da derecho a un aumento de pensión calculado como sigue: 4 por 100 de la pensión para aquellos cuya continuidad en el empleo es de diez a quince años, 7 por 100 si es de quince a veinte años y 10 por 100 si es de más de veinte años. Sin embargo, la cuantía de la pensión no puede ser mayor que el salario de referencia.

Los asalariados que no han cumplido el período prescrito para adquirir derecho a la pensión de vejez tienen derecho, no obstante, a una pensión de vejez reducida cuando cuentan por lo menos diez años de empleo y han llegado a la edad de sesenta y dos años (cincuenta y siete para las mujeres). La pensión se calcula proporcionalmente al número de años de empleo.

Pensiones de Invalidez.—El período de calificación prescrito para tener derecho a una pensión de invalidez está escalonado en función de la edad del beneficiario. Va de un año (hasta la edad de veinte años) a veintidós años (por encima de sesenta años de edad) y de uno a diecisiete años para las mujeres. No se prescribe un período determinado si la invalidez fuese debida a un accidente de trabajo, a una enfermedad profesional o a la tuberculosis.

La tasa de base de la pensión de invalidez se establece en función del salario anterior y del grado de invalidez (primer grado: incapacidad de tra-

bajo total con necesidad de ayuda constante de una tercera persona; segundo grado: incapacidad de trabajo total sin necesidad de ayuda de tercera persona; tercer grado: incapacidad de trabajo parcial).

Para una invalidez de primer grado, la tasa de la base de la pensión varía de 35 por 100 del salario mensual, si éste es superior a 2.800 lei; a 65 por 100 de dicho salario, si no excede de 800 lei. La pensión se aumenta en 1 por 100 del salario de referencia por cada año de empleo. Para el segundo grado de invalidez la tasa de la pensión es de 85 por 100, y para el tercer grado, de 60 por 100 de la tasa de la pensión correspondiente a la invalidez de primer grado.

La tasa de la pensión es más elevada cuando la invalidez resulta de un accidente del trabajo, de una enfermedad profesional o de la tuberculosis. Por otra parte, los beneficiarios de una pensión de invalidez, así como de una pensión de vejez que son víctimas de invalidez de primer grado, tienen derecho a una indemnización suplementaria a tanto alzado de 300 lei mensuales por asistencia de tercera persona.

Pensiones de supervivientes.—En las condiciones prescritas por la ley, las siguientes categorías de personas tienen derecho a una pensión de supervivientes: los hijos, el cónyuge, el padre y la madre, y los hermanos y hermanas del difunto. La cuantía de la pensión de supervivientes se fija conforme a los siguientes porcentajes de la pensión a que tenía o hubiera tenido derecho el fallecido: 100 por 100 si hay por lo menos tres supervivientes, 75 por 100 si hay dos y 50 por 100 si no hay más que uno. El cónyuge que no reúna las condiciones prescritas tendrá derecho a una pensión de superviviente hasta que desempeñe un empleo, pero como máximo por un período de seis meses contados a partir de la fecha del fallecimiento del sostén de la familia.

Subsidio social.—Los asalariados que no reúnen la condición del período requerido para tener derecho a una pensión de vejez o de invalidez tienen derecho a un subsidio social periódico abonado por el fondo del Seguro Social del Estado si no tienen ningún medio de existencia y si responden a las siguientes condiciones: haber cumplido sesenta y dos años (cincuenta y siete para las mujeres) y haber cumplido por lo menos cinco años de empleo, o bien ser inválidos y haber cumplido por lo menos la cuarta parte del período previsto para la atribución de una pensión de invalidez.

El cónyuge superviviente y los hijos de un sostén de familia fallecido que no ha cumplido las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión de invalidez o de vejez pero que, por su parte, reúnen las condiciones para la atribución de una pensión de supervivientes tienen derecho a una asistencia social de supervivientes si carecen de medios de existencia.

Las tasas de asistencia social están fijadas por decisión del Consejo de Ministros, el cual determinará también, cuando proceda, las otras categorías de personas a las cuales puede concederse un subsidio social.

Pensiones suplementarias.—El régimen obligatorio de las pensiones suplementarias en favor de trabajadores asalariados entró en vigor el 1.º de enero de 1967. Los fondos necesarios para el pago de sus pensiones se constituirán con las cotizaciones de los asalariados, las cuales se han fijado en 2 por 100 de su salario (los recursos para el pago de las demás pensiones proceden de las cotizaciones de las Empresas, así como de las subvenciones del Estado).

La cuantía de la pensión suplementaria se calculará sobre la base de la duración de la contribución. Representará 5 por 100 del salario de referencia por uno a dos años de cotización, 7 por 100 por dos a cinco años, 10 por 100 por cinco a ocho años, 12 por 100 por ocho a diez años, 14 por 100 por diez a veinte años y 16 por 100 por más de veinte años.

Incluso los asalariados que no tienen derecho a una pensión normal de vejez o de invalidez o a una prestación social por no haber cumplido el período prescrito, tienen derecho a una pensión suplementaria si han cotizado durante doce meses por lo menos. Los que no hayan adquirido el derecho a una pensión suplementaria podrán hacerse reembolsar sus cotizaciones. Las pensiones suplementarias de supervivientes se fijan a base de los porcentajes de la pensión del difunto que se aplican para las pensiones normales de supervivientes.

También ha entrado en vigor una decisión del Consejo de Ministros del 25 de octubre de 1966 relativa al aumento de ciertas pensiones concedidas en virtud de disposiciones legislativas anteriores.

ORGANIZACIONES PATRONALES Y OBRERAS

UNIFICACIÓN DE SINDICATOS EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO. El 9 de marzo de 1967 dirigentes de las tres principales organizaciones sindicales nacionales —la Unión de Trabajadores Congoleños (U. T. C.), la Confederación de Sindicatos Libres del Congo (C. S. L. C.) y la Federación General del Trabajo del Congo (F. G. T. C.)— se reunieron en Kinshasa y acordaron crear una nueva organización denominada Consejo Nacional de Sindicatos del Congo (C. N. S. C.).

En la carta por la que se instituye el nuevo organismo, los dirigentes sindicales ponen de relieve su determinación de unificar el movimiento en la República Democrática del Congo y afirman su voluntad de apoyar enérgica-

mente cualquier Gobierno, movimiento de masas, partido político u organización femenina y juvenil en cuyos objetivos y programas se reconozca la primacía de los intereses de la nación y de las masas trabajadoras.

Los firmantes se comprometen, durante un período de transición de dieciocho meses, a abstenerse de toda actividad o actitud que pudiere menoscabar su unidad. Al concluirse este período, se celebrará una conferencia constituyente.

El Presidente de la República, teniente general Mobutu, los ministros y los representantes del cuerpo diplomático, asistieron a la ceremonia en el curso de la cual se firmó la carta. El director general de la O. I. T. estuvo representado por el director del Centro de Acción de la O. I. T. en Lagos. El señor André Bo-Boliko, presidente de la U. T. C., fue elegido presidente del nuevo Consejo, y los señores Alphonse Kithima y Raphaël Bintou, secretario general y vicepresidente, respectivamente.

MIGUEL FAGOAGA